

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498601132202002362.
Radicado Interno: 54-498-31-37001-2021-
0493.
Condenado: YESID FABIAN ARIAS
ANDRADE.
Delito: HURTO CALIFICADO.
Interlocutorio: 0865.

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 20 de mayo de 2021 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE** a la pena principal de NUEVE (09) MESES DE PRISION e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedo ejecutoriada 27 de mayo de 2021, según ficha técnica.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 12 de julio de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
01/12/2021	14.5 DIAS
01/12/2021	1 MES Y 1.5 DIAS

El 02 de agosto de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ la LIBERTAD CONDICIONAL a YESID FABIAN ARIAS ANDRADE.

El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ la LIBERTAD CONDICIONAL a YESID FABIAN ARIAS ANDRADE.

El 01 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NO DECRETO la acumulación jurídica de las penas solicitadas a favor de YESID FABIAN ARIAS ANDRADE.

El 12 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a YESID FABIAN ARIAS ANDRADE.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: “Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 20 de mayo de 2021, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de 9 meses y el 12 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



LAURRENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201900053.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0618
Condenado: YESID FABIAN ARIAS
ANDRADE.
Delito: Hurto Agravado.
Interlocutorio: 0819.

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 07 de mayo de 2021, Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de **HURTO AGRAVADO**. Concediéndole el beneficio de la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena por un periodo de 02 años, previa suscripción de acta de compromiso; la cual fue suscrita el 11 de mayo de 2021.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentenciacondenatoria, el 09 de julio de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 03 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, INICIO el estudio para la revocatoria de la suspensión condicional.

El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, se ABSTIENE de continuar el tramite de revocatoria de Suspensión condicional.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

YESID FABIAN ARIAS ANDRADE, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.653.827 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200037.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0481.
Condenado: JUAN SEBASTIAN CORONEL
HERNANDEZ, ANDREY FERNANDO
PEINADO VEGA Y ROMARIO PEREZ PEREZ.
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
Interlocutorio: 0894.

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 03 de julio de 2020 el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.897765, a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, previa suscripción de acta de compromiso. Suscribió acta de compromiso el 08/07/2023. Decisión que quedo ejecutoriada el 15 de julio de 2020, según ficha técnica.

El 03 de agosto de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
16/OCT/2020	23 DIAS
16/OCT/2020	29 DIAS

El 16 de octubre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIOLA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado por un periodo de prueba de 07 meses y 02 días, previa suscripción de acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentenciacondenatoria, el 30 de junio de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 16 de marzo de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, REVOCO el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado.

El 25 de marzo de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ la libertad por pena cumplida al sentenciado.

El 06 de abril de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña CONCEDIO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a JUAN

SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.897765.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 03 de julio de 2020, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de 18 meses y 06 de abril de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

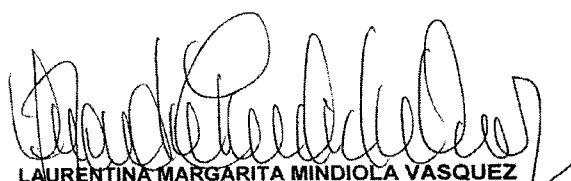
TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

CUI: 200116001138201400284.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-0475.

Condenado: LUIS JOSE FRANCO ROJAS.

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA.

Interlocutorio: 0876.

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 08 de agosto de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Teorema - Norte de Santander, condenó a **LUIS JOSE FRANCO ROJAS**, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION, multa de VEINTE (20) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, negándole la suspensión condicional de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria con caución juratoria y suscripción de acta de compromiso, la cual cuenta con fecha de diligenciamiento del 25 de septiembre de 2019. Decisión que quedó ejecutoriada 16 de septiembre de 2021, según ficha técnica.

El 22 de noviembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia.

El 07 de junio de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia.

El 24 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 28 de junio de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 28 de junio de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ la LIBERTAD CONDICIONAL a LUIS JOSE FRANCO ROJAS.

El 02 de junio de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a LUIS

JOSE FRANCO ROJAS.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Teorema - Norte de Santander, el 08 de agosto de 2016, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de 32 meses y el 02 de junio de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **LUIS JOSE FRANCO ROJAS**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

De lo anterior teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **LUIS JOSE FRANCO ROJAS** de esta decisión a través de secretaria se deberá remitir copia a la víctima y a su representante para su conocimiento y fines pertinentes.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **LUIS JOSE FRANCO ROJAS**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **LUIS JOSE FRANCO ROJAS** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el

artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201901891.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0433
Condenado: ALBEIRO ROJAS ARENAS.
Delito: Trafico, Fabricación O Porte de
Estupefacientes.
Interlocutorio: 0860.

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 04 de marzo de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **ALBEIRO ROJAS ARENAS**, a la pena principal de **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN**, multa de 37.5 SMLMV y como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria.

El 15 de mayo de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
30/JUN/2020	25 DIAS
30/JUN/2020	1 MES Y 0.5 DIAS

El 28 de julio 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso. Acta de compromiso suscrita 03 de agosto de 2020.

El 30 de octubre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a ALBEIRO ROJAS ARENAS LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 10 meses y 01 día, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. El 03 de noviembre de 2020 suscribe acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 11 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos

mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **ALBEIRO ROJAS ARENAS** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior....».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

ALBEIRO ROJAS ARENAS, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

Así las cosas, se declarará la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, impuesta al señor **ALBEIRO ROJAS ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.683.451 de Ocaña, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **ALBEIRO ROJAS ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.683.451 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **ALBEIRO ROJAS ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.683.451 de Ocaña, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá

al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201901891.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0433
Condenado: CARLOS GUSTAVO GARCIA
SILVA.
Delito: Trafico, Fabricación O Porte de
Estupefacientes.
Interlocutorio: 0870.

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 16 de abril de 2020 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA** a la pena principal de VEINTISIETE (27) meses de prisión, multa de 37.5 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedo ejecutoriada ese mismo día, según ficha técnica.

El 15 de mayo de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
30/JUN/2020	18 DIAS
30/JUN/2020	28 DIAS
12/AGO/2020	22 DIAS
30/OCT/2020	1 MES Y 1.5 DIAS
31/MAY/2021	1 MES
31/MAY/2021	1 MES
31/MAY/2021	17 DIAS

El 12 de agosto de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ al sentenciado la prisión domiciliaria.

El 30 de octubre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ al sentenciado la libertad condicional.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 31 de mayo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 31 de mayo de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, **CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA**.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 16 de abril de 2020, dispuso imponer al sentenciado como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal y el 31 de mayo de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, **EXTINGUIÓ LA PENA POR PENA CUMPLIDA** al señor **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello. **EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA**, impuesta al señor **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.545.480, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

QUINTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600128520140022200.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0316.
Condenado: SERGIO ANDRES RUEDA
BECERRA.
Delito: FABRICACION TRAFICO Y PORTE O
TENDENCIA DE ARMAS DE FUEGO O
MUNICIONES.
Interlocutorio: 0877.

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 04 de diciembre de 2014 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **SERGIO ANDRES RUEDA BECERRA** a la pena principal de NOVENTA Y NUEVE MESES (99) MESES DE PRISION e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma, por un tiempo igual al de la pena principal que se le impone, por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE O TENDENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedo ejecutoriada e la misma fecha, según ficha técnica.

El 05 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
14/DIC/2016	4 MESES Y 6.5 DIAS
27/MAR/2018	3 MESES Y 3.75 DIAS

El 22 de agosto de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 26 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUMIO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 27 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución. El pago de la caución se realizo el 04/05/2018 por medio de POLIZA JUDICIAL y el acta de compromiso se suscribió el 08/05/2018.

El 28 de junio de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REVOCO el beneficio de la prisión domiciliaria

El 14 de marzo de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGO la libertad condicional al sentenciado.

El 21 de agosto de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
11/MAR/2020	1 MES Y 12 DIAS
11/MAR/2020	13.5 DIAS
11/MAR/2020	22 DIAS
18/NOV/2020	1 MES Y 1.5 DIAS
18/NOV/2020	25 DIAS
11/DIC/2020	22 DIAS
11/DIC/2020	28.5 DIAS

El 11 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, REVOCO el beneficio de la prisión domiciliaria al sentenciado.

El 20 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGO la libertad condicional al sentenciado.

El 28 de noviembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGO la libertad condicional al sentenciado.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 21 de julio de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 21 de julio de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, RECONOCIO como pena redimida 19.5 días, 27 días,

El 21 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, RECONOCIO como pena redimida 1 mes y 8.5 días y 1 mes y 8 días.

El 24 de mayo de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, RECONOCIO como pena redimida 29 días, 1 mes y 8 días

El 03 de octubre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, RECONOCIO como pena redimida 1 mes y 2 días.

El 03 de octubre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a SERGIO ANDRES RUEDA BECERRA.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Segundo Penal Del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 04 de diciembre de 2014, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación del derecho del porte o tenencia de armas de fuego, por el mismo término de la pena principal de 99 meses y el 03 de octubre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **SERGIO ANDRES RUEDA BECERRA**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones

públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **SERGIO ANDRES RUEDA BECERRA**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **SERGIO ANDRES RUEDA BECERRA** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaria se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **SERGIO ANDRES RUEDA BECERRA**. En vista que el condenado garantizó la caución prendaria mediante suscripción de póliza judicial, no hay valor de dinero pendiente a devolver.

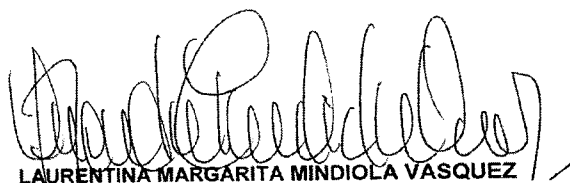
CUARTO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

QUINTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449831040001201300800.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0271

Condenado: JIMMY ALEJANDRO CALVO
TRIGOS.

Delito: FABRICACION, TRAFICO PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS O MUNICIONES.

Interlocutorio: 2023-1002.

Ocaña, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial como su adición que anteceden, los cuales contienen la relación de las dos sentencias condenatorias que le fueron asignadas a este juzgado para su vigilancia, dentro de las cuales, en procesos diferentes fue condenado el señor JIMMY ALEJANDRO CALVO TRIGOS, uno con radicado interno 2021-271 y el radicado interno 2023-220, procesos estos en los que se refleja claramente que con posterioridad a habersele concedido la libertad por pena cumplida dicho ciudadano no ha infringido nuevamente la ley ya que repito al interior de dichos expedientes cronológicamente así lo señala aunado que realizada la consulta en el sisipec web no refleja anotación alguna por lo que procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 08 de abril de 2014 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JIMMY ALEJANDRO CALVO TRIGOS** a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el mismo término de la pena principal, por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE O TENDENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Sala de Decisión Penal, quedo ejecutoriada el 31 de julio de 2014, según ficha técnica.

El 23 de abril de 2015, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
23/ABR/2015	7 MESES
04/AGO/2016	5 MESES Y 12 DIAS

El 04 de agosto de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO la prisión domiciliaria al sentenciado.

El 23 de agosto de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
26/FEB/2020	9 DIAS
11/MAR/2020	22 DIAS
11/MAR/2020	3.5 DIAS
11/MAR/2020	9 DIAS
11/MAR/2020	7 DIAS
11/MAR/2020	1 MES Y 18 DIAS
11/MAR/2020	25 DIAS
11/MAR/2020	22 DIAS
03/ABR/2020	15 DIAS

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 09 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 09 de marzo de 2021, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
09/MAR/2021	27 DIAS
09/MAR/2021	29 DIAS
09/MAR/2021	1 MES Y 1.5 DIAS
09/MAR/2021	28 DIAS
06/AGO/2021	1 MES
06/AGO/2021	1 MES
08/FEB/2022	1 MES Y 02 DIAS
08/FEB/2022	1 MES Y 1 DIA
25/ABR/2022	1 MES Y 1 DIA

El 25 de abril de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a JIMMY ALEJANDRO CALVO TRIGOS.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Primero Penal Del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, el 08 de abril de 2014, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de 108 meses y privación del derecho del porte o tenencia de armas de fuego por un periodo de la pena principal, y el 25 de abril de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **JIMMY ALEJANDRO CALVO TRIGOS**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **JIMMY ALEJANDRO CALVO TRIGOS**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **JIMMY ALEJANDRO CALVO TRIGOS** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaria se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **JIMMY ALEJANDRO CALVO TRIGOS**.

CUARTO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

QUINTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201985252.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0287.
Condenado: CRISTIAN BACCA RINCON Y
DIEGO ANDRES JULIO.
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
Interlocutorio: 0892.

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 20 de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **DIEGO ANDRES JULIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.066.867.499, a la pena principal de TREINTA Y SEIS MESES (36) MESES DE PRISION e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedo ejecutoriada e la misma fecha, según ficha técnica.

El 28 de abril de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
23/JUN/2020	8 DIAS
23/JUN/2020	29.5 DIAS
27/AGO/2020	29 DIAS

El 27 de agosto de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ el beneficio de prisión domiciliaria al condenado.

El 23 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a DIEGO ANDRES JULIO, LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 13 meses y 11 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. Suscribió acta de compromiso el 25/11/2020

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 18 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **DIEGO ANDRES JULIO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

DIEGO ANDRES JULIO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **DIEGO ANDRES JULIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.066.867.499, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **DIEGO ANDRES JULIO**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201985252.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0287.
Condenado: CRISTIAN BACCA RINCON Y
DIEGO ANDRES JULIO.
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
Interlocutorio: 0891.

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 20 de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **CRISTIAN BACCA RINCON** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.218.213.326, a la pena principal de TREINTA Y SEIS MESES (36) MESES DE PRISION e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedo ejecutoriada e la misma fecha, según ficha técnica.

El 28 de abril de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 18 de marzo 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
18/MAR/2021	6 DIAS
18/MAR/2021	28.5 DIAS
18/MAR/2021	29 DIAS
18/MAR/2021	1 MES Y 1.5 DIAS
18/MAR/2021	1 MES
20/SEP/2021	20.5 DIAS

El 13 de abril de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ la LIBERTAD CONDICIONAL a CRISTIAN BACCA RINCON.

El 19 de mayo de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ la LIBERTAD CONDICIONAL a CRISTIAN BACCA RINCON.

El 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a CRISTIAN BACCA RINCON.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 20 de noviembre de 2019, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación del derecho del porte o tenencia de armas de fuego, por el mismo término de la pena principal de 36 meses y el 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **CRISTIAN BACCA RINCON**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **CRISTIAN BACCA RINCON**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **CRISTIAN BACCA RINCON** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188524200.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0261.
Condenado: TEODOBERTO OVALLES
FELIZZOLA.
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
Interlocutorio: 2023-1028.

Ocaña, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 18 de junio de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento De Ocaña, condenó a **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.663.863 de Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN**, y como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta sentencia se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 02 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
10/OCT/2019	2 MESES Y 6 DIAS
02/SEP/2020	15 DIAS
02/SEP/2020	29 DIAS
02/SEP/2020	1 MES
02/SEP/2020	20.5 DIAS
24/DIC/2020	1 MES Y 1.5 DIAS

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 02 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
30/JUN/2021	1 MES Y 0.5 DIAS

30/JUN/2021	1 MES Y 0.5 DIAS
02/SEP/2021	22 DIAS

El 23 de junio de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado, previa suscripción de acta de compromiso, la cual fue suscrita el 23 de junio de 2021.

El 01 de octubre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA, LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 22 meses y 5 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. Suscribió acta de compromiso el 05/10/2021.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la demás pena accesorias impuesta en la sentencia, la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesorias.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.663.863 de Ocaña – Norte de Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y en lo que atañe a las penas accesorias impuesta en la sentencia, la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesorias.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

CUARTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201100432
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2021-00118
Condenado: WILSON DURAN ORTIZOMAR GARAY
OVALLE
Delito: Inasistencia Alimentaria.
Interlocutorio: 2023-0730

Ocaña, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 27 de marzo de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal De Ocaña Con Funciones De Conocimiento, condenó a **WILSON DURAN ORTIZ** a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, multa de veinte (20) SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. Negándole la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

El 01 de junio de 2018 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 14 de mayo de 2019 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta CONCEDIO la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por un periodo de prueba de 30 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso.

Por lo que el sentenciado suscribió acta de compromiso el 17 de mayo de 2019. visible a folio 24 (cuaderno original Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta).

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 01 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **WILSON DURAN ORTIZ**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...*"

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que de **WILSON DURAN ORTIZ**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejara incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **WILSON DURAN ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.140.205 de Ocaña N.S, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

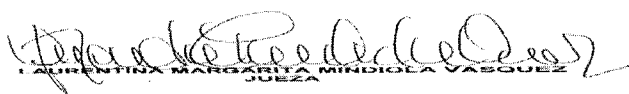
TERCERO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra de **WILSON DURAN ORTIZ**.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 61 061132016 80771 00

Radicado Interno: 54-498-3187-001-2021-00106

Condenado: YAMIR YAMIR CLEDIS BELTRÁN CHÁVEZ

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio: 2022-0761

Ocaña, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha 16 de junio de 2022, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **YAMIR CLEDIS BELTRÁN CHÁVEZ**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 28 de junio de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **YAMIR CLEDIS BELTRÁN CHÁVEZ** a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, multa de (1) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, Negándole los subrogados penales.

El 07 de diciembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en descongestión, concede a **YAMIR CLEDIS BELTRÁN CHÁVEZ**, PRISIÓN DOMICILIARIA fijando como lugar de reclusión extramural la dirección KDX Q4-480 Barrio Convención del municipio Convención (N. de S.).

El 29 de enero de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento de la presente causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 11 de marzo del 2021, esta Agencia Judicial, concede a **YAMIR CLEDIS BELTRÁN CHÁVEZ** LIBERTAD CONDICIONAL, previa suscripción de diligencia de compromiso, con un periodo de prueba, que resta al cumplimiento de la pena; esto es, 10 meses y 25,5 días. El condenado suscribe el acta de compromiso el 12 de marzo de 2021, y en la misma fecha el Juzgado procede a liberar boleta de libertad a su favor.

En auto de fecha 16 de febrero de 2022, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **YAMIR CLEDIS BELTRÁN CHÁVEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **YAMIR CLEDIS BELTRÁN CHÁVEZ** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **YAMIR CLEDIS BELTRÁN CHÁVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.602.525 expedida en Fundación - Magdalena, en auto anterior, **mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**,

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **YAMIR CLEDIS BELTRÁN CHÁVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 119.602.525 expedida en Fundación - Magdalena, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201880057.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0090
Condenado: ENRIQUE RANGEL SANTIAGO.
Delito: Trafico, Fabricación O Porte de
Estupefacientes.
Interlocutorio: 0903.

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de abril de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **ENRIQUE RANGEL SANTIAGO**, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria. Esta sentencia esta ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 01 de junio de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
28/FEB/2019	2 MESES Y 18.5 DIAS
27/MAY/2019	1 MES Y 3.5 DIAS

El 12 de abril de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado.

El 27 de mayo de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado.

El 14 de junio de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO a ENRIQUE RANGEL SANTIAGO la LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 12 meses, tiempo que le

restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. El 11 de julio de 2019 suscribe acta.

El 17 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 25 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **ENRIQUE RANGEL SANTIAGO** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilitación intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior....». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

ENRIQUE RANGEL SANTIAGO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal; No obstante, como los hechos por los cuales ENRIQUE RANGEL SANTIAGO fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos: «Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial” En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **ENRIQUE RANGEL SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.472.325 de Pailitas - Cesar, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE **REHABILITADO** el derecho a ejercer el voto de **ENRIQUE RANGEL SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.472.325 de Pailitas - Cesar, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201680926.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0077.
Condenado: JUAN SEBASTIAN VERJEL
VERJEL.
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
AGRAVADA.
Interlocutorio: 0912.

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.679.659 de los Patios – N.S, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedo ejecutoriada en la misma fecha, según ficha técnica.

El 09 de agosto de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia.

El 31 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
24/JUL/2018	2 MESES Y 5 DIAS
09/FEB/2019	2 MESES Y 18 DIAS

El 24 de julio de 2018, Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ la LIBERTAD CONDICIONAL a JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL al sentenciado.

El 08 de enero de 2019, Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ la LIBERTAD CONDICIONAL a JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL al condenado.

El 09 de febrero de 2019, Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO la LIBERTAD CONDICIONAL a JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL, bajo un periodo de prueba de 05 meses que le faltan para cumplir con la totalidad de la pena principal, previa suscripción de acta de compromiso. No se vislumbra el cumplimiento de lo ordenado por ese juzgado.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 25 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
25/NOV/2021	18 DIAS
25/NOV/2021	19 DIAS
25/NOV/2021	10 DIAS

El 17 de agosto de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, INICIO el tramite de estudio para la revocatoria del beneficio de la libertad condicional.

El 25 de agosto de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, REVOCO el beneficio de la libertad condicional al condenado.

El 25 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente"*.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 25 de mayo de 2017, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de 36 meses y el 25 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.679.659 de los Patios – N.S según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610113201985164.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0074.

Condenado: ANDRES FELIPE ANGARITA
GARCIA.

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Interlocutorio: 2023-0947.

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 12 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.944.900, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedo ejecutoriada en esa misma fecha, según ficha técnica.

El 13 de abril de 2020, el Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 22 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 29 de octubre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado.

El 08 de marzo de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, el 12 de agosto de 2019, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de 36 meses y el 08 de marzo de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.944.900 según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201901913.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0250.
Condenado: LUIS ALFONSO CENTENO
GARCIA.
Delito: Hurto Calificado y Agravado.
Interlocutorio: 2023-0919.

Ocaña, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 20 de enero de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal De Ocaña, condenó a **LUIS ALFONSO CENTENO GARCIA**, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Negándole la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y la prisión domiciliaria. Esta sentencia queda ejecutoriada desde el 27 de enero de 2020 según ficha técnica.

El 13 de marzo de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 06 de julio de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NO DECRETO la acumulación Jurídica de Penas solicitada a favor del sentenciado.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 26 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
23/AGO/2021	1 MES
23/AGO/2021	1 MES
22/NOV/2021	7.3 DIAS
22/NOV/2021	1 MES Y 1 DIA
22/NOV/2021	28.5 DIAS
22/NOV/2021	1 MES Y 1.5 DIAS
22/NOV/2021	1 MES
22/NOV/2021	1 MES

22/NOV/2021	1 MES
08/ABR/2022	1 MES Y 1.5 DIAS
08/ABR/2022	1 MES Y 1 DIA

El 14 de abril de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado.

El 08 de abril de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a LUIS ALFONSO CENTENO GARCIA.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 20 de enero de 2020, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de 36 meses y el 08 de abril de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor a **LUIS ALFONSO CENTENO GARCIA**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

Se ordena por secretaria de este despacho comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor a **LUIS ALFONSO CENTENO GARCIA**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **LUIS ALFONSO CENTENO GARCIA** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201901913.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0250.
Condenado: ORIELSON MARTINEZ
SANTANA.
Delito: Hurto Calificado y Agravado.
Interlocutorio: 2023-0918.

Ocaña, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 20 de enero de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal De Ocaña, condenó a **ORIELSON MARTINEZ SANTANA**, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Negándole la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y la prisión domiciliaria. Esta sentencia queda ejecutoriada desde el 27 de enero de 2020 según ficha técnica.

El 13 de marzo de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 26 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
26/FEB/2021	7 DIAS
26/FEB/2021	1 MES
26/FEB/2021	29 DIAS
26/FEB/2021	1 MES Y 1.5 DIAS
26/FEB/2021	1 MES
25/MAY/2021	12 DIAS

El 06 de abril de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado.

El 31 de mayo de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado.

El 06 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a ORIELSON MARTINEZ SANTANA, LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 06 meses y 20 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso y de caución juratoria. El 07/09/2021 suscribe el acta de compromiso.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **ORIELSON MARTINEZ SANTANA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

ORIELSON MARTINEZ SANTANA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **ORIELSON MARTINEZ SANTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.682.757, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **ORIELSON MARTINEZ SANTANA**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885071.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-0207.

Condenado: JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL.

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Interlocutorio: 0880.

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 10 de marzo de 2020 el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL** a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISION e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedo ejecutoriada en la misma fecha, según ficha técnica.

El 28 de abril de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
28/ABR/2020	19 DIAS
30/ABR/2020	26 DIAS
30/ABR/2020	26 DIAS
30/ABR/2020	1 MES
20/NOV/2020	27 DIAS
20/NOV/2020	1 MES Y 1.5 DIAS

El 29 de abril de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, DENEGAR la PRISION DOMICILIARIA a JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL.

El 30 de abril de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD CONDICIONAL a JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL, por un periodo de prueba de 9 meses y 07 dias, previa suscripción de acta de compromiso, suscribió acta el 4/05/2020.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 12 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 12 de febrero de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 10 de marzo de 2020, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de 27 meses y el 12 de febrero de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016106079201381108.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0178
Condenado: JOSE RODRIGO MARTINEZ
CASADIEGO.
Delito: Trafico, Fabricación O Porte de
Estupefacientes.
Interlocutorio: 2023-0946.

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 05 de noviembre de 2013, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **JOSE RODRIGO MARTINEZ CASADIEGO**, a la pena principal de **CIENTODOCE (112) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.000,5 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria. Esta sentencia esta ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 17 de junio de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
02/FEB/2015	2 MESES Y 16.5 DIAS
21/OCT/2015	1 MES Y 22 DIAS
22/OCT/2015	1 MES

El 28 de julio de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ la prisión domiciliaria al condenado.

El 26 de abril de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
16/AGO/2017	8 MESES Y 15.875 DIAS
31/AGO/2017	12 DIAS

El 16 de agosto de 2017, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ al condenado, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

El 31 de agosto de 2017, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO a JOSE RODRIGO MARTINEZ CASADIEGO la LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 44 meses y 21.625 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. El 31 de agosto de 2017 suscribe acta de compromiso.

El 20 de octubre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCA conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 17 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 11 de febrero de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, se abstiene de avocar conocimiento.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 17 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **JOSE RODRIGO MARTINEZ CASADIEGO** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior....».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

JOSE RODRIGO MARTINEZ CASADIEGO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal; No obstante, como los hechos por los cuales **JOSE RODRIGO MARTINEZ CASADIEGO** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilidad intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos: «Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial” En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **JOSE RODRIGO MARTINEZ CASADIEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.178.275 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **JOSE RODRIGO MARTINEZ CASADIEGO**, cédula de No. 13.178.275 de Ocaña, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5400161000020190007000.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0171
Condenado: YAIR ALBERTO NAVARRO
PEÑARANDA.
Delito: Trafico, Fabricación O Porte de
Estupefacientes en Concurso Homogéneo o
Sucesivo.
Interlocutorio: 2023-0933.

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 16 de diciembre de 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA** a la pena principal de TREINTA Y CINCO (35) meses de prisión, multa de 2 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedo ejecutoriada ese mismo día, según ficha técnica.

El 03 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
03/AGO/2020	1 MES Y 14.5 DIAS
13/AGO/2020	21 DIAS

El 13 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ la prisión domiciliaria al condenado.

El 02 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO la prisión domiciliaria al condenado.

El 30 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 10 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos

mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 16 de junio de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, **NEGO POR EL MOMENTO la LIBERTAD CONDICIONAL a YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA.**

El 16 de junio de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, **NEGO POR EL MOMENTO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA.**

El 22 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, **CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA.**

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: “Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 16 de diciembre de 2019, dispuso imponer al sentenciado como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal y 22 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, **EXTINGUIÓ LA PENA POR PENA CUMPLIDA** al señor **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello. **EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA**, impuesta al señor **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.580.328, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Se ordena por secretaria de este despacho comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la inhabilidad intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

SEXTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5400161000020190007000.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0171
Condenado: SANDY BAYONA PEREZ.
Delito: Trafico, Fabricación O Porte de
Estupefacientes en Concurso Homogéneo o
Sucesivo.
Interlocutorio: 2023-0934.

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 16 de diciembre de 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **SANDY BAYONA PEREZ** a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) meses de prisión, multa de 1 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedo ejecutoriada ese mismo día, según ficha técnica.

El 03 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
11/MAY/2020	1 MES Y 24 DIAS
20/AGO/2020	21 DIAS

El 11 de mayo de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ la prisión domiciliaria al condenado.

El 21 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO la prisión domiciliaria al condenado.

El 30 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 10 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 16 de junio de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ POR EL MOMENTO la LIBERTAD CONDICIONAL a SANDY BAYONA PEREZ.

El 12 de enero de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a SANDY BAYONA PEREZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 16 de diciembre de 2019, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal y 12 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, EXTINGUIÓ LA PENA POR PENA CUMPLIDA al señor **SANDY BAYONA PEREZ**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello. EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, impuesta al señor SANDY BAYONA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.470.914, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Se ordena por secretaria de este despacho comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **SANDY BAYONA PEREZ**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones

públicas a que se condenó a **SANDY BAYONA PEREZ** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la inhabilidad intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

SEXTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5400161000020190007000.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0171
Condenado: MIGUEL ANTONIO GOMEZ
SOTO.
Delito: Trafico, Fabricación O Porte de
Estupefacientes en Concurso Homogéneo o
Sucesivo.
Interlocutorio: 2023-0930.

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **MIGUEL ANTONIO GOMEZ SOTO**, a la pena principal de **TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN**, multa de 2 SMLMV y como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria. Esta sentencia esta ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 03 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
21/AGO/2019	2 MESES Y 14.5 DIAS

El 14 de mayo de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ la prisión domiciliaria al condenado.

El 21 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO la prisión domiciliaria al condenado, previa suscripción de acta de compromiso.

El 30 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 10 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5

numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 28 de abril de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ al condenado, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

El 12 de mayo de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ al condenado, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

El 01 de junio de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a MIGUEL ANTONIO GOMEZ SOTO la LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 8 meses y 1.5 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. El 02 de junio de 2021 suscribe acta de compromiso.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **MIGUEL ANTONIO GOMEZ SOTO** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilitación intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico en Colombia o en el exterior....**».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

MIGUEL ANTONIO GOMEZ SOTO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal; No obstante, como los hechos por los cuales MIGUEL ANTONIO GOMEZ SOTO fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilidad intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos: «Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial» En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **MIGUEL ANTONIO GOMEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.580.697, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **MIGUEL ANTONIO GOMEZ SOTO**, cédula de No. 1.094.580.697, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54810610612320168028900.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0153.
Condenado: YAN CARLOS BAYONA
ACOSTA.
Delito: FAVORECIMIENTO AL
CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O
SUS DERIVADOS.
Interlocutorio: 2023-879.

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 13 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.661.410 a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, multa (150) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, concediéndole la prisión domiciliaria. Decisión que quedo ejecutoriada en la misma fecha, según ficha técnica.

El 07 de julio de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia.

El 20 de noviembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia.

El 18 de mayo de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUME el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia.

El 11 de septiembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 05 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

En auto del 16 de mayo de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ la LIBERTAD CONDICIONAL a YAN CARLOS BAYONA ACOSTA.

En auto del 09 de agosto de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, REVOCÓ el beneficio de la prisión domiciliaria.

El 24 de agosto de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a YAN CARLOS BAYONA ACOSTA.

El 11 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a YAN CARLOS BAYONA ACOSTA.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 13 de marzo de 2017, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de 72 meses y el 11 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

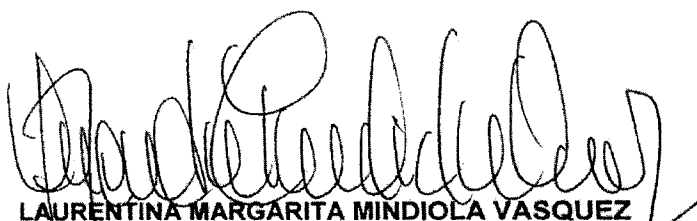
CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 21700145.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0126.
Condenado: REYES ANTONIO MAURELLO
CASTRO.
Delito: Tráfico, Fabricación O Porte de
Estupefacientes.
Interlocutorio:
0898.

Ocaña, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 10 de junio de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a **REYES ANTONIO MAURELLO CASTRO**, a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**, multa de 667 SMLMV y como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria, esta sentencia esta ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 25 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 15 de septiembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 07 de junio de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUMIO la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
22/JUN/2018	6 MESES Y 21 DIAS

El 22 de junio de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a REYES ANTONIO MAURELLO CASTRO LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 36 meses, tiempo que le

restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. El 27 de junio de 2018 suscribió acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 14 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **REYES ANTONIO MAURELLO CASTRO** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilitación intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior....». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

REYES ANTONIO MAURELLO CASTRO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, **EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA**, de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

Así las cosas, se declarará la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, **EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA**, impuesta al señor **REYES ANTONIO MAURELLO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.022.187 de Morales - Bolívar, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **REYES ANTONIO MAURELLO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.022.187 de Morales - Bolívar, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **REYES ANTONIO MAURELLO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.022.187 de Morales - Bolívar, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un

delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201280160.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-0122

Condenado: HERMIDES CARRASCAL CARRASCAL.

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte O

Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes O Municiones.

Interlocutorio: 0906.

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 09 de junio de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **HERMIDES CARRASCAL CARRASCAL**, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por un término igual al de la pena principal, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Negándole la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y concediéndole la PRISION DOMICILIARIA, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria. El 10 de junio de 2016, ambas diligencias fueron cumplidas, el pago de la caución se hizo por medio de POLIZA JUDICIAL. Esta sentencia quedo ejecutoriada en la misma fecha, según ficha técnica.

El 08 de noviembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 23 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 18 de marzo de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO a HERMIDES CARRASCAL CARRASCAL LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 21 meses, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso, el 21 de septiembre de 2021 suscribe acta de compromiso el mismo día.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 17 de julio de 2023., en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **HERMIDES CARRASCAL CARRASCAL**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

HERMIDES CARRASCAL CARRASCAL, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia y a la privación de portes de armas de fuego, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **HERMIDES CARRASCAL CARRASCAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.141.626 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor HERMIDES CARRASCAL CARRASCAL. En vista que el condenado garantizó la caución prendaria mediante suscripción de póliza judicial, no hay valor de dinero pendiente a devolver.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201280538.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-
0178
Condenado: ALEXANDER PEREZ PEREZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado.
Interlocutorio: 0810.

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de junio de 2014, el Juzgado Tercero Penal Municipal De Ocaña, condenó a **ALEXANDER PEREZ PEREZ**, a la pena principal de **CIENTOCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Negándole la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y la prisión domiciliaria.

El 31 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
12/NOV/2015	9 MESES Y 18.5 DIAS

El 05 de enero de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AUTORIZO la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado, por haber cumplido la mitad de la pena, en su residencia y además de eso imponerle un sistema de vigilancia electrónica previo pago de caución de \$500.000. Caución que fue pagada mediante POLIZA JUDICIAL de fecha 18 de enero de 2016.

El 14 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO a ALEXANDER PEREZ PEREZ, LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 03 años, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por el valor de \$500.000.

El 05 de diciembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 26 de agosto de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCA conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria y mediante el mismo auto PRESCINDE de la caución prendaria impuesta por el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta.

El 04 de septiembre de 2019, suscribe acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 07 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **ALEXANDER PEREZ PEREZ**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

WUALTER PAREDES BLANCO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **ALEXANDER PEREZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.468.805 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **ALEXANDER PEREZ PEREZ**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54250610612420138000900.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-
0177
Condenado: WUALTER PAREDES BLANCO,
ADRIAN ARTURO GONZALEZ GALVIZ.
Delito: Favorecimiento al contrabando de
Hidrocarburos.
Interlocutorio: 0808.

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 02 de mayo de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **WUALTER PAREDES BLANCO**, a la pena principal de **OCHO (08) MESES DE PRISIÓN**, multa de 66.66 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 24 meses y a la privación de ejercer el comercio por un término de 20 meses., por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS**. Concediéndole la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, previa suscripción de acta de compromiso.

El 25 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 30 de mayo de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
01/JUL/2020	03 DIAS
21/AGO/2020	28.5 DIAS

El 13 de diciembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, REVOCO el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 26 de febrero de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Ocaña, LIBRO BOLETA DE ENCARCELACIÓN contra el sentenciado WUALTER PAREDES BLANCO.

El 28 de julio de 2020, el mencionado Juzgado, CONCEDIO el beneficio de la PRINSON DOMICILIARIA, previa suscripción de acta de compromiso, la cual fue suscrita el 03 de agosto de 2020.

El 16 de septiembre de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a WUALTER PAREDES BLANCO LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 7.5 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso, el 16 de septiembre de 2020 suscribe acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 07 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **WUALTER PAREDES BLANCO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

WUALTER PAREDES BLANCO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia y a la prohibición de ejercer el comercio, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente

4

constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **WUALTER PAREDES BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.379.202 de Convención, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **GUSTAVO CARREÑO ALVAREZ**.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544998600113220140121800
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2023-
0188
Condenado: EDUAR FABIAN GARCIA
VELASQUEZ
Delito: FUGA DE PRESOS.
Interlocutorio: 0836

Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 10 de julio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **EDUAR FABIAN GARCIA VELASQUEZ** a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **FUGA DE PRESOS**. Concediéndole la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, por un periodo de prueba igual en el tiempo a la pena principal, previo pago de caución y suscripción de acta de compromiso.

El 28 de septiembre de 2020 suscribió acta de compromiso y el 17 de septiembre de 2020 realizó pago de caución mediante POLIZA JUDICIAL.

El 22 de octubre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 10 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **EDUAR FABIAN GARCIA VELASQUEZ**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el periodo de prueba el condenado violare*

cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **EDUAR FABIAN GARCIA VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.352.708 de Villa de Rosario, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **EDUAR FABIAN GARCIA VELASQUEZ**. En vista que el condenado garantizó la caución prendaria mediante suscripción de póliza judicial, no hay valor de dinero pendiente a devolver.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 254001610000020190005800
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2023-
0187
Condenado: REINEL NAVARRO SANTOS
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR.
Interlocutorio: 0835

Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 23 de julio de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **REINEL NAVARRO SANTOS** a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Concediéndole la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL QUE EQUIVALEA 24 MESES, previo pago de caución y suscripción de acta de compromiso.

El 26 de julio de 2019 suscribió acta de compromiso y el 24 de julio de 2019 realizó pago de caución mediante POLIZA JUDICIAL.

El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 10 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerpo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos

mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **REINEL NAVARRO SANTOS**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **REINEL NAVARRO SANTOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.280.040 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el

artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor REINEL NAVARRO SANTOS. En vista que el condenado garantizó la caución prendaria mediante suscripción de póliza judicial, no hay valor de dinero pendiente a devolver.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320158004100
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2023-
0185
Condenado: RAMON ADOLFO QUINTANA
PEREZ
Delito: USO DE
DOCUMENTO FALSO
Interlocutorio: 0832

Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 20 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **RAMON ADOLFO QUINTANA PEREZ**, a la pena principal VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, y como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**. Concediéndole la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, por un periodo de prueba de 24 meses tiempo en el que habrá cumplido la totalidad de la pena principal, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria de 1 SMLMV, realizada mediante POLIZA JUDICIAL.

El 29 de octubre de 2018, suscribió acta de compromiso y pago mediante POLIZA JUDICIAL.

El 30 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 10 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su

cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **RAMON ADOLFO QUINTANA PEREZ**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..."* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*

RAMON ADOLFO QUINTANA PEREZ, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia y a la privación de portes de armas de fuego, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **RAMON ADOLFO QUINTANA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.279.239 de Ocaña N.S, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra de la señora **RAMON ADOLFO QUINTANA PEREZ**. En vista que el condenado garantizó la caución prendaria mediante suscripción de póliza judicial, no hay valor de dinero pendiente a devolver.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498310400120150013200
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2023-
0186
Condenado: JOSE ORLANDO PABON
AYALA
Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE
O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O
MUNICIONES.
Interlocutorio: 0834

Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 05 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **JOSE ORLANDO PABON AYALA** a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma por un término de 4 meses, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGOS O MUNICIONES**. Concediéndole la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, por un periodo de prueba igual al de la pena principal, previo pago de caución y suscripción de acta de compromiso.

El 05 de octubre de 2016 suscribió acta de compromiso y el 06 de octubre de 2016 realizó pago de caución mediante POLIZA JUDICIAL.

El 27 de diciembre de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 10 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su

cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JOSE ORLANDO PABON AYALA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..."* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia y a la privación de portes de armas de fuego, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **JOSE ORLANDO PABON AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.860.185 de Tame, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **JOSE ORLANDO PABON AYALA**. En vista que el condenado garantizó la caución prendaria mediante suscripción de póliza judicial, no hay valor de dinero pendiente a devolver.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí

adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188513900
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2023-
0181
Condenado: JESUS HERMIDES JIMENEZ.
Delito: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO.
Interlocutorio: 0810.

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 21 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **JESUS HERMIDES JIMENEZ**, a la pena principal de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN, multa de Cuatro punto Cuarenta y Cinco (4.45) SMLMV y como pena accesoría la inhabilitación a perpetuidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, suspensión a perpetuidad de los derechos a inscribirse como candidatos a cargos de elección popular a ser elegidos o designados como servidores públicos, contratar con el estado directamente o por interpuesta persona, por el delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**. No Concediéndoles la Suspensión Condicional ni la prisión domiciliaria.

El 28 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
22/MAY/2020	03 MESES Y 03 DIAS

El 22 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO a JESUS HERMIDES JIMENEZ. LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 17 meses y 12 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso, el 22 de mayo de 2020 suscribe acta de compromiso.

El 19 de agosto de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 07 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos

mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JESUS HERMIDES JIMENEZ.**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

JESUS HERMIDES JIMENEZ., cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la suspensión a perpetuidad de los derechos a inscribirse como candidatos a cargos de elección popular a ser elegidos o designados como servidores públicos, contratar con el estado directamente o por interpuesta persona, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que

el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño».

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, se declarará la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, impuesta al señor **JESUS HERMIDES JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.732.801, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **JESUS HERMIDES JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.732.801 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **JESUS HERMIDES JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.732.801 de Ocaña – N. Santander, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5454498310400220140020100.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-
0179
Condenado: DANUIL QUINTANA VERGEL.
Delito: Homicidio Agravado.
Interlocutorio: 0812.

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 29 de abril de 2015, el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Ocaña, condenó a **DANUIL QUINTANA VERGEL**, a la pena principal de **CIENTOCUATRO (104) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Negándole la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y la prisión domiciliaria.

El 05 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 29 de noviembre de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
01/DIC/2016	5 MESES Y 17 DIAS
03/MAY/2018	2 MESES Y 12.5 DIAS
07/NOV/2018	24.75 DIAS

El 27 de septiembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 27 de septiembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, RECONOCIO como pena redimida 4 meses y 3.75 días.

El 02 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 03 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NO CONCEDIO al condenado el beneficio de prisión domiciliaria.

El 12 de junio de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO al condenado el beneficio de prisión domiciliaria. Previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. El 20 de junio de 2018, se suscribió acta de compromiso y el 19 de junio de 2018 se realizó el pago de caución prendaria por medio de POLIZA JUDICIAL.

El 14 de octubre de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NO CONCEDIO a DANUIL QUINTANA VERGEL, LIBERTAD CONDICIONAL.

El 23 de julio de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO a DANUIL QUINTANA VERGEL, LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 32 meses, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. El 09 de agosto de 2019, suscribió acta de compromiso.

El 03 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 07 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **DANUIL QUINTANA VERGEL**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

DANUIL QUINTANA VERGEL, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **DANUIL QUINTANA VERGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.578.276 de Abrego, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **DANUIL QUINTANA VERGEL**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ